



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Declarativo N° 2020-0388

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído adiado 9 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que a través del correo electrónico subsano dentro del término de ley la demanda dando así cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Que el día 4 de septiembre de 2020 a las 8:52 a.m. envió en formato PDF el memorial que contenía la subsanación de la demanda y allega soporte de su dicho.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó el memorialista, el profesional del derecho sí había remitido a esta judicatura vía electrónica el escrito

subsancatorio que contenía el juramento estimatorio deprecado mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2020, adicionalmente, obra en el expediente constancia suscrita por el asistente judicial de este despacho, en la que manifiesta que por error involuntario no fue anexada la subsanación al proceso de la referencia, con el argumento que se encontraba para la data en aislamiento por caso sospechoso de Covid 19.

Respecto del recurso de apelación, por sustracción de materia, no habrá de pronunciarse por la prosperidad del recurso horizontal.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 9 de octubre de 2020 y en su lugar admitir la demanda.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. No se concede la alzada suplicada, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

3. Subsana en debida forma ADMÍTASE la anterior demanda Declarativa de mínima cuantía incoada por YEISI JAVIER SOLANO CUERVO contra WILSON ALBERTO ALFONSO CLAVIJO.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver la medida solicitada y de conformidad con el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$ 3'780.000,00 M/cte.

Se reconoce a la abogada Luz Dary Cubillos Peñalosa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),

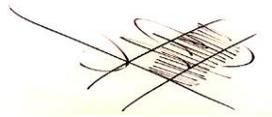


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 6 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario